



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0983/2010**  
La Paz, 23 de septiembre de 2010

*Gabriela Terán Zurita*  
Abog. - Especialista en el Área del Petróleo  
PROFESIONAL - 1  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**VISTOS**

Las notas recibidas en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fechas 14 y 19 de junio de 2010, por las que la **Sra. Gabriela Terán Zurita**, representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS", solicita la habilitación de su Taller para el desarrollo normal de sus actividades.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que la misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110, incisos a), g), h) y k), además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), entre ellas la de proteger los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

**CONSIDERANDO**

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, y tiene como objetivo establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el citado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial. (SIRESE).

Que en su artículo 4 el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento, disposición concordante con el artículo 91 del mismo.

Que el precitado Reglamento, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora ANH), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

### CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *“En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.”*

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 0784/2010 de fecha 05 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0422/2010 de fecha 17 de mayo de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **“TERAN GAS”** y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **“TERAN GAS”** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Santa Cruz..

### CONSIDERANDO

Que a través de nota DRC 141/2010 de fecha 22 de julio de 2010 de la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural instruye a la Regional de Santa Cruz realizar inspección al mencionado Taller a objeto de verificar si se subsanó las observaciones efectuadas, mismo que en la parte conclusiva señalan que el Taller ha subsanado las observaciones mediante informe REGT 0183/2010 de 30 de abril de 2010.

Que mediante Informe TC 092 DRC 1748/2010 de 10 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye que: *“El taller de conversión a GNV “TERAN GAS.” dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, suspendiendo sus actividades y subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.”* y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Que en fecha 10 de septiembre de 2010, la Regional de Santa Cruz realizó una Inspección al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **“TERAN GAS”** y a través de Informe Técnico RGSCZ N° 491/2010 de fecha 10 de septiembre, concluye señalando que el mencionado

Taller se encuentra fuera de funcionamiento y se observó que las instalaciones se encuentran cerradas y no existe ninguna actividad dentro del mismo.

Que el Informe TC 095 DRC 1815/2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, que el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS" ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010, que se encontraban fuera de funcionamiento y sin ninguna actividad.

Que el Informe DJ 0937/2010 de 23 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS", corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo, y recomienda proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al citado Taller de Conversión de Vehículos a GNV, y consecuentemente se devuelvan las rosetas de inspección.

### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1996, del SIRESE; la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, por la que se dispuso la suspensión del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "TERAN GAS", en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

**SEGUNDO.-** Disponer la **HABILITACION** y funcionamiento del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "TERAN GAS", en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas en el marco del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

**TERCERO.-** La **HABILITACIÓN** dispuesta por el artículo precedente, surtirá efecto, siempre y cuando la **LICENCIA DE OPERACIÓN** del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "TERAN GAS", se encuentre vigente, caso contrario deberá iniciar el trámite correspondiente para su renovación.

**CUARTO.-** Se instruye a la Regional Santa Cruz devolver las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes, al TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. "TERAN GAS" desde que reinicie su funcionamiento, considerando lo dispuesto por el Artículo Tercero de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se instruye al Taller “**TERAN GAS**”, a no incurrir nuevamente en las contravenciones que dieron lugar a su suspensión, y a cumplir estrictamente sus obligaciones en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

  
José Miguel Larín Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME**  
**DJ 0937/2010**

**A:** Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
**DIRECTOR JURÍDICO a.i.**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**DE:** Abog. Elizabet Ergueta Del Villar  
**PROFESIONAL I**

**REF:** **HABILITACION DEL TALLER "TERAN GAS"**

**FECHA:** La Paz, 23 de septiembre de 2010.

**ANTECEDENTES.-**

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 0784/2010 de fecha 05 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0422/2010 de fecha 17 de mayo de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller "**TERAN GAS**" y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller "**TERAN GAS**" de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Santa Cruz.

Por notas de fechas 14 y 19 de junio de 2010, la representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **TERAN GAS**, comunica que habiendo subsanado las observaciones hechas por los inspectores, solicita una inspección y verificación e instruir la habilitación correspondiente.

A través de nota DRC 141/2010 de fecha 22 de julio de 2010 de la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural instruye a la Regional de Santa Cruz realizar inspección al mencionado Taller a objeto de verificar si se subsanó las observaciones efectuadas, mismo que en la parte conclusiva señalan que el Taller ha subsanado las observaciones mediante informe REGT 0183/2010 de 30 de abril de 2010.

Mediante Informe TC 092 DRC 1748/2010 de 10 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: "1. El taller de conversión a GNV "**TERAN GAS**." dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, suspendiendo sus actividades y subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller." y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

En fecha 10 de septiembre de 2010, la Regional de Santa Cruz realizó una inspección al Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**TERAN GAS**" y a través de Informe Técnico RGSCZ N° 491/2010 de fecha 10 de septiembre, concluye señalando que el mencionado Taller se encuentra fuera de funcionamiento y se observó que las instalaciones se encuentran cerradas y no existe ninguna actividad dentro del mismo.

Asimismo, el Informe TC 095 DRC 1815/2010 de fecha 17 de septiembre de 2010, que el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "**TERAN GAS**" ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010, que se encontraban fuera de funcionamiento y sin ninguna actividad.

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

- 1) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*
- 2) La misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110 otras atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, entre ellas las siguientes: *"a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*
- 3) La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.
- 4) El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.
- 5) El precitado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas

individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). El artículo 4 del mismo Reglamento, determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento.

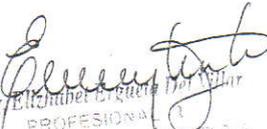
- 6) El Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia nacional de Hidrocarburos), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.
- 7) El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *"En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados."*
  - Considerando que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N°0440/2010 de 17 de mayo de 2010, en calidad de Resolución Urgente, que suspende las actividades del Taller **TERAN GAS** e instruye la devolución de las rosetas de conversión de GNV, y que de acuerdo al Informe Técnico DRC 141/2010 de fecha 22 de julio de 2010 se subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N°0440/2010 de 17 de mayo de 2010, se infiere que el Taller **TERAN GAS**, cumple con los requerimientos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.
  - Al efecto, es pertinente emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del referido Taller y se deje sin efecto la Resolución Administrativa por la que se dispuso su suspensión inicialmente, debido a que las actividades que efectúa el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **TERAN GAS**, son consideradas legalmente como un servicio público, y al encontrarse en condiciones adecuadas técnicamente para reanudar sus actividades, el servicio debe prestarse de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

De la compulsas de los antecedentes y la aplicación de la normativa bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS" corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, y se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo.

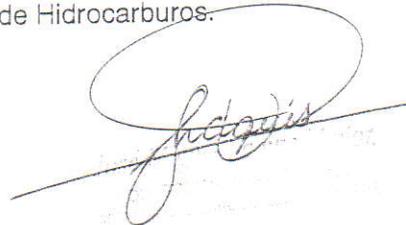
Se recomienda, proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TERAN GAS", dejando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0440/2010 de 17 de mayo de 2010, e instruyendo devolver las rosetas de conversión de GNV correspondientes.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.

  
Abog. Elizabeth Cruz  
PROFESIONAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a septiembre 23 de 2010

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa que disponga la habilitación y funcionamiento del Taller "TERAN GAS" se la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.



## INFORME TC 095 DRC 1815/2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**

DE: José Luis Osorio Téllez  
**INGENIERO DRC**

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas  
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**

Ref: INFORME DE INSPECCION RGSCZ Nº 491/2010 A TALLERES DE CONVERSION EN ZONA FRANCA WINNER, CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

FECHA: 17 de septiembre de 2010

17 SET. 2010

1513

Señor Director Ejecutivo:

### 1. ANTECEDENTES

En fecha 8 de septiembre de 2010, el periódico LA RAZON publicó un artículo señalando irregular actividad de los talleres de conversión de GNV ubicados en Zona Franca Winner de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Considerando que los tres talleres autorizados por la ANH ubicados en Zona Franca Winner se encuentran suspendidos de realizar actividades de conversión a GNV, se instruyó mediante carta DRC 2458/2010 de 8 de septiembre de 2010 (copia adjunta) a la Representación Regional Santa Cruz, realizar inspecciones de verificación a los 3 talleres de conversión mencionados:

ORGAS SRL  
TERAN GAS  
AUTO GAS GNC

### 2. EVALUACION

Mediante informe técnico RGSCZ Nº 491/2010 de 10 de septiembre de 2010, la Representación Regional Santa Cruz informa que en fecha 10 de septiembre de 2010 se procedió a la inspección de talleres citados precedentemente, verificando si se encontraban realizando alguna actividad de conversión de vehículos a GNV.

El informe indica que los talleres ORGAS SRL y TERAN GAS, se encontraban fuera de funcionamiento observándose que las instalaciones estaban cerradas y sin ninguna actividad dentro del taller.

El informe señala que el Taller AUTO GAS GNC, se encontraba con las instalaciones abiertas, en el momento de la inspección no se estaba realizando ninguna instalación de GNV, pero se observó que algunas movibilidades que se encontraban dentro del taller tenían el equipo de GNV recién instalado, también se observó que dentro de taller se tiene todo el equipo necesario para la conversión de movibilidades a GNV.

### 3. CONCLUSIONES

3.1. Los talleres ORGAS SRL y TERAN GAS se encontraban cerrados y sin ninguna actividad.

3.2. El único taller que sigue en funcionamiento es el taller AUTO GAS GNC según lo informado en el Informe técnico RGSCZ N° 491/2010 de 10 de septiembre de 2010

3.3. El taller AUTO GAS GNC, conforme lo expuesto en el informe técnico RGSCZ N° 491/2010 de 10 de septiembre de 2010 infringió lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 638/2010 de 5 de julio de 2010, por la cual se dispuso la suspensión de sus actividades.

### 4. RECOMENDACIÓN

4.1. Se recomienda que el presente Informe sea derivado a la Dirección Jurídica, para que previa evaluación de los antecedentes proceda con el trámite legal que corresponda.

4.2. Se recomienda que según los antecedentes del presente Informe la nota con CE 728491 de fecha 08 de septiembre del Taller de Conversión Auto Gas GNC sea atendida por la Dirección Jurídica considerando el presente informe.

4.3. Se recomienda hacer conocer el punto 3.3 del presente Informe al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Es cuanto informo a su autoridad para los fines consiguientes.

  
José Luis Osorio Téllez  
INGENIERO DRC

  
Vº Bº Ing. Northon Torrez Vargas  
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y  
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.